

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, diecisiete (17) de Febrero de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00007-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE : PEDRO ERNESTO RODRÍGUEZ ARANGO
ACCIONADO : DIRECTORA DE JUICIOS FISCALES DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS
FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA y LA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la TUTELA instaurada por PEDRO ERNESTO RODRÍGUEZ ARANGO contra de la DIRECTORA DE JUICIOS FISCALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA y la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a fin de que se le proteja el derecho fundamental de debido proceso, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

El accionante afirma que:

1. En la Gerencia Departamental accionada, cursa juicio fiscal de cuentas en contra de PEDRO CLAVER GALLARDO FORBES y otros, al cual se encuentra vinculado.

2. Por estar vinculado al proceso, tuvo que contratar un abogado defensor y se encuentra en situación de “zozobra” al estar expuesto a esa clase de trámite, lo cual le causa perjuicios irremediables.

3. Su vinculación es ilegal y por tanto la actuación es nula, por no ser la accionada la competente para investigar y fallar respecto de su conducta, debido a que no es sujeto pasivo de responsabilidad fiscal porque para la época de los hechos que se investigan, no ejecutó ninguna actividad en condición de servidor público ni en calidad de persona de derecho privado que administre recursos o fondos públicos.

4. En el trámite ya decretaron medidas cautelares de embargo a sus bienes, lo que implica la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y por lo tanto es nulo.

5. Presentó ante la accionada la nulidad indicada en el hecho anterior.

6. Los funcionarios al resolver la nulidad planteada, argumentaron que *“la competencia de la Contraloría es de rango constitucional (...) pues el artículo 267 inciso primero de la Carta le otorga la competencia a la entidad para ejercer el control fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la nación”*.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en lo anotado, solicita el accionante:

“Se sirvan decretar la protección de mis derechos conculcados, ordenando en la misma providencia que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, los funcionarios contra los cuales se dirige ésta acción dejen sin valor ni efecto las decisiones censuradas y en su lugar profieran auto de archivo en lo tocante conmigo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, pues la elaboración de un avalúo de un particular para otro particular no comporta el ejercicio de gestión fiscal” (sic).

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 4 de Febrero de 2014, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a las entidades tuteladas con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la tutela y aporten las pruebas que consideren pertinentes (fls. 50-51 del expediente).

Mediante proveído del 6 de Febrero de 2014, el Despacho accedió a decretar la prueba solicitada por el accionante y dispuso que por Secretaría se oficie a la entidad accionada con el fin de que se sirva informar si decretaron medidas cautelares en contra del señor PEDRO ERNESTO RODRIGUEZ ARANGO.

Mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el siete (7) de febrero del año en curso, la Gerente Departamental informó que la entidad Bancolombia le reportó el no cumplimiento de la medida cautelar porque *“El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, no supera los 510 UVT”*. (fl. 67 del expediente).

Se registra proyecto de fallo el trece (13) de Febrero de dos mil catorce (2014) (fl. 82 del expediente).

2.4. Informes de los Accionados.

La Gerencia Departamental Colegiada de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por intermedio de su Gerente Departamental, describió el traslado de la presente acción señalando que, el actor se encuentra vinculado al proceso en calidad de presunto responsable fiscal y que no se evidencia que con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal se le esté sometiendo a permanente zozobra y a perjuicios irremediables.

Indica, que la vinculación se dio con ocasión a la existencia de indicios serios en su contra y, en la actualidad se encuentra en etapa de recaudo probatorio, previo a determinar si se archiva o se imputa responsabilidad fiscal.

Afirma, que no existe evidencia, ni soporte, ni fundamento de las alegadas irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, y que las medidas cautelares ordenadas son de carácter precautelativo y fueron ordenadas de conformidad con el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que para el caso solo exige la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal.

Asevera, que el antecedente fiscal, origen del proceso de responsabilidad fiscal, se genera a través del traslado que hizo el Líder del Equipo de Auditoría de la DNE punto de control San Andrés, respecto de la auditoria adelantada por la Contraloría General de la República al punto de control Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, de la evaluación de denuncia incorporada al proceso auditor No. 2011-34049-80884-D durante las vigencias 2010 y 2011 a través del oficio 80882-2081.

Que con ocasión del mencionado traslado, la entidad que representa avocó el conocimiento y ordenó apertura de proceso de responsabilidad fiscal contra el

accionante y otras personas, disponiendo escuchar en exposición libre y espontánea a los presuntos, la práctica de pruebas y la notificación personal de la providencia.

Agrega, que se han realizado las siguientes actuaciones dentro de dicho proceso: notificación personal al actor el 25 de enero de 2013; reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso al Dr. José Manuel Gnecco Valencia como apoderado del accionante; el 23 de mayo de 2013 se llevó a cabo la diligencia de exposición libre del actor y finalizada ésta, el apoderado del mismo presentó escrito mediante el cual solicitó la nulidad del proceso y el archivo del expediente con relación a su representado; el 11 de junio de 2013 la Gerencia Departamental negó la nulidad formulada, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno; mediante escrito radicado el 3 de julio de 2013 el mencionado apoderado, solicitó la práctica de unas pruebas, la cual fue atendida mediante auto de agosto 22 de 2013, decisión que no fue recurrida; el apoderado del tutelante mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2013 solicitó la nulidad, la cual fue negada por la Gerencia Departamental el 9 de septiembre de 2013, decisión contra la cual fue interpuesto el recurso de apelación, la cual fue confirmada por la Dirección de Juicios Fiscales el 8 de noviembre de 2013; a través de auto de enero 21 de 2014 se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero del presunto responsable previo a la búsqueda de los bienes decretada el 23 de diciembre de 2013.

Asevera, que en el expediente se encuentran seis (6) constancias, a través de las cuales se le ha permitido al actor y a su apoderado el acceso al expediente, así como de la entrega de copias de piezas procesales solicitadas por éstos.

Concluye solicitando, no tutelar el derecho esgrimido por el tutelante y que se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que las decisiones tomadas por el organismo de control fiscal, se encuentran legal y objetivamente fundamentadas y no obedece a situaciones caprichosas o arbitrarias.

Por su parte la Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, recorrió el traslado indicando, que el proceso de responsabilidad fiscal es un procedimiento administrativo regulado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

Señala, que la responsabilidad fiscal se declara a través de un acto administrativo frente al cual puede ejercerse los recursos de la vía gubernativa, y una vez el fallo este en firme, puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Afirma, que el proceso objeto de esta tutela, se encuentra en trámite de primera instancia en la Gerencia Departamental Colegiada de San Andrés, dentro del cual el accionante tiene la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción a través de la interposición de recursos, solicitudes de nulidad, de práctica de pruebas y todas las demás garantías otorgadas por la ley como parte del respeto al debido proceso, las cuales le han sido concedidas al actor.

Que de esta forma, el tutelante cuenta con otros medios de defensa judicial, tanto en el momento procesal en que se encuentra, pues, puede ejercer su derecho de contradicción a través de las garantías establecidas por la ley, como en el evento de que le llegara a declarar responsable fiscal, por lo que la tutela resulta improcedente.

Asevera, que el accionante ni siquiera expresa cuál es el perjuicio irremediable que se le está causando, por lo que la situación manifestada no comporta la calidad de dicho perjuicio al que hace referencia la H. Corte Constitucional. Que la existencia de perjuicio irremediable, es una situación particular que quien ejerce la acción de tutela debe comprobar, so solo la existencia sino la necesidad especial de protección del derecho por cuanto su afectación hace que ni una futura indemnización pueda reparar el daño sufrido.

Finalmente, solicita rechazar por improcedente la presente acción de tutela y en caso de no aceptarse la improcedencia, que no se conceda el amparo solicitado por no existir vulneración de ningún derecho fundamental al accionante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Fundamentos Jurídicos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho

mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

3.2 Caso en Concreto.

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si el derecho fundamental “*al debido proceso*”, invocado por PEDRO ERNESTO RODRÍGUEZ ARANGO, han sido conculcados por la DIRECTORA DE JUICIOS FISCALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA y la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al vincularlo a un proceso fiscal en calidad de presunto responsable fiscal.

Es indispensable recordar que la tutela es subsidiaria, es decir, que procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este punto, esto es, la procedencia de la tutela, la H. Corte Constitucional ha establecido:

*“En primer lugar, si la tutela se presenta como **mecanismo principal**, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.*”

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable¹”

En el sub lite, el actor en su escrito de demandante manifiesta que la solicitud de amparo constitucional la impetra como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediable, por lo tanto, se procederá a analizar las pruebas que militan en el expediente, para poder establecer si en el sub judice se puede llegar a configurar un perjuicio irremediable, de lo cual se advierte:

Auto No. 001000 de noviembre 8 de 2013, por el cual la Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, confirma la decisión contenida en el Auto No. 0071 de septiembre 9 de 2013, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80881-266-033, por medio de la cual la Gerencia Departamental Colegiada del Archipiélago de esta ciudad, resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del actor. (fls. 6-13 del expediente).

Auto No. 0071 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del cual resolvió no decretar la nulidad solicitada por el apoderado del accionante. (fls. 14-23 del expediente).

Auto No. 001 por medio del cual la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, resuelve avocar el conocimiento y abrir el proceso de responsabilidad fiscal No. 80883-064-0033, vinculando en calidad de presuntos responsables fiscales, entre otros, al tutelante (fls. 24-42 y reverso del expediente).

Finalmente, a folio 68 del expediente se observa, escrito del Bancolombia dirigido a la Contraloría General de la República-Oficina Cobro Coactivo, donde le informa que los saldos de las cuentas afectadas se encuentran bajo el límite de inembargabilidad por cuanto no superan los 510 UVT.

De lo anterior se concluye, en primer lugar, que el proceso fiscal aún no ha finalizado, pues, a la fecha de presentación de la tutela, no habían ni siquiera imputado responsabilidad fiscal al actor, debido a que solo fue vinculado como presunto responsable fiscal.

Así las cosas, la Sala considera que el tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, habida consideración a que como todavía no ha culminado dicho proceso, tiene los recursos que la ley establece para cada actuación que se vaya surtiendo dentro del mismo, así como, una vez se profiera fallo y éste

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-178-10 de Marzo 12 de 2010, Ref. Exp.: T-2.414.771. MP: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.-

se halla ejecutoriado, en caso de que el mismo sea adverso a sus intereses, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde podrá solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes; de otro lado, no se evidencia configuración de algún perjuicio irremediable que pudiera llegar a sufrir el accionante, como tampoco arrojó prueba alguna que demuestre dicho perjuicio; por el contrario, de la prueba decretada por el Despacho sustanciador, se observa que la medida cautelar decretada en su contra no se ha podido hacer efectiva, por las causas mencionadas en el oficio de la entidad bancaria (fl. 68 del expediente).

En este sentido, la presente acción de tutela resulta improcedente, sin embargo, la Corporación en aras de ser garantista examinará si dentro del sub lite hay vulneración a algún derecho fundamental.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 al debido proceso, y determina que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, exactamente establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.** Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subraya y negrilla de la Sala).*

La H. Corte Constitucional ha señalado, que una de las principales garantías del debido proceso, es la oportunidad de darle a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oído, de hacer valer sus razones y argumentos, de controvertir, contradecir, objetar las pruebas y solicitar la práctica de las mismas, así como de interponer los recursos que la ley otorga.

Asimismo, ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad²

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-278 de Abril 11 de 2012, Ref. Exp.: T-3.272.671. MP: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO: "El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para

En este orden, el debido proceso, implica de un lado que las decisiones que tome la administración deben ser notificadas y/o comunicadas a las personas que se vean afectadas con la misma o que tenga un interés en ella, y de otro lado, a que se deben respetar las etapas establecidas en la ley para las actuaciones administrativas y los procesos, así como, los términos, el derecho de defensa y contradicción.

Respecto al derecho de defensa, el Máximo Tribunal Constitucional ha establecido, que éste constituye una garantía procesal de rango constitucional que tiene toda persona de conocer la investigación que se adelanta en su contra de manera oportuna, de forma que le sea posible controvertir los elementos probatorios que hay en su contra.

Para lo anterior, se trae a colación mutatis mutandis una sentencia de la misma Corporación:

“La Corte ha sostenido que constituye garantía procesal de rango constitucional el derecho a conocer oportunamente la investigación que se adelanta al imputado: “El derecho a la presunción de inocencia, (...) se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda, desde esta etapa, ejercer su derecho de defensa conociendo y presentando las pruebas respectivas.” El derecho de defensa supone que el investigado tenga conocimiento oportuno de la investigación que se le adelanta, de forma que le sea posible controvertir los elementos probatorios en su contra. De lo contrario, cuando existe una vinculación manifiestamente tardía del imputado al proceso, se puede llegar a configurar una nulidad cuando se demuestre una violación de los principios de contradicción, legalidad, igualdad de oportunidades y publicidad de la prueba.

“[...] El investigado tiene derecho constitucional a conocer de la imputación específica en su contra y de los elementos probatorios en que se funda desde el momento mismo de la existencia de tal imputación. Este derecho se encuentra contenido en el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso y conlleva el deber correlativo del Estado de llamar al investigado a rendir indagación preliminar tan pronto obren imputaciones penales en su contra.”³

los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-358 de Mayo 10 de 2007, Ref. Exp.: T-1342758. MP: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.-

Siendo así, se considera que en el caso bajo estudio no se evidencia vulneración, ni mucho menos amenaza, de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa, pues, el accionante desde el primer instante tuvo conocimiento del proceso fiscal que se adelanta en su contra como presunto responsable fiscal, el procedimiento adelantado se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico, conoce las pruebas que se encuentran en su contra, ha solicitado la práctica de pruebas, por lo que ha tenido la oportunidad de controvertirlas y contradecirlas, ha hecho uso de los recursos y mecanismos de defensa establecidos en la ley, y más aún, como ya se indicó precedentemente, el juicio fiscal aún no ha culminado, por lo que puede seguir ejerciendo ese derecho de defensa para ante el ente de control fiscal, como acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el evento que le recaiga un fallo de responsabilidad disciplinaria.

Además de ello, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 306 de 1992⁴, se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el solo hecho de que se abra o adelante investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley.

Así las cosas, forzoso resulta concluir entonces, teniendo en cuenta que (i) el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, (ii) no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable y (iii) no hay vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales de debido proceso y defensa, que la presente acción de tutela se torna improcedente.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la Acción de Tutela incoada por PEDRO ERNESTO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. .

⁴ “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”.-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ